

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00551-00

PROCESO: EXHIBICION DE DOCUMENTOS
DEMANDANTE: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE
COLOMBIA "ASOHOFRUCOL"
DEMANDADO: MARTHA ESPERANZA FORERO FIERRO

Se INADMITE la anterior solicitud de prueba anticipada de exhibición de documentos, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 10º del art.82 ejusdem, indíquese la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad solicitante de la prueba anticipada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00553-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: MARIA DORA MACIAS DE MENDEZ (q.e.p.d.)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1°. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en el que se deberá aclarar en contra de quien se dirige la demanda. Téngase en cuenta que la misma no puede dirigirse en contra de una persona fallecida, como se está efectuando de manera errada en el poder conferido.

2°. Corríjase el encabezamiento del líbello demandatorio, aclarándose en contra de quien se dirige la demanda y observando lo manifestado en ítem anterior.

3°. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art.81 in fine, manifestándose si se tiene conocimiento si el proceso de sucesión de la deudora fallecida MARIA DORA MACIAS DE MENDEZ (q.e.p.d.), ya se inició o nó. En el evento de haberse iniciado, la demanda deberá dirigirse también en contra los herederos determinados de ésta.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00557-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.
DEMANDADO: REINALDO HURTADO CASTIBLANCO

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada, corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Alléguese el poder supuestamente conferido por FINANZAUTO S. A. a la sociedad BAQUERO Y BAQUEROS. A. S.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00559-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEUDORA: DORA ESPERANZA HUERTAS PEDROZA

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y como quiera que se dan las circunstancias previstas en el numeral 3º del art.563 del C. G. del P. concordante con el art.560 in fine, el Despacho, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, DISPONE:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de DORA ESPERANZA HUERTAS PEDROZA, identificada con cédula de ciudadanía No.40.038.295.

2.- DESIGNAR como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a la persona que aparece en hoja anexa y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico que éste registre, para que en el término de cinco (5) días proceda a aceptar el cargo a través del correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, esto es, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.

3.-ORDENAR al liquidador designado que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.
- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

¹ Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

4.- OFICIAR a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.-SE PREVIENE a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- ADVERTIR a la deudora DORA ESPERANZA HUERTAS PEDROZA de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00561-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: GRUPO BLAU S. A. S. y OTROS

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S. A. contra JOSE NORBERTO NAVAS FORERO, ORLANDO NAVAS FORERO y OMAIRA NAVAS FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

No.5890086019: CON RESPECTO AL PAGARE

1. Por la suma de \$1.455,00 pesos M/cte., por concepto de la cuota del 15 de Mayo de 2021.

1.2 Por la suma de \$3.026.666,00 pesos M/cte., por concepto de las cuotas de los días 15 de Junio y Julio de 2021, a razón de \$1.513.333,00 pesos cada cuota.

1.3 Por la suma de \$51.451.879,00 pesos M/cte., por concepto de capital acelerado.

1.4 Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 31 de Julio de 2021 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

No.5890086192: CON RESPECTO AL PAGARE

1. Por la suma de \$42.020.873,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados desde el 26 de Marzo de 2021 liquidados a la tasa pactada del 23.20% anual.

No.5890086193: CON RESPECTO AL PAGARE

1. Por la suma de \$269.769,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados desde el 22 de Mayo de 2021 liquidados a la tasa pactada del 22.97% anual.

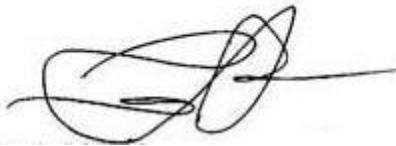
Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ obra como representante Legal de DGR GROUP S. A. S., sociedad quien a su vez obra como endosataria en procuración de ALIANZA SGP S. A. S., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00561-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: GRUPO BLAU S. A. S. y OTROS

Previo a proveer sobre el embargo deprecado en el escrito de cautelares, indíquense los números de Cuentas Corriente o de Ahorros y las entidades bancarias donde la parte demandada posee cuentas, para efectos de su notificación. (art.83 del C. G. del P.).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00565-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: LUZ MERY GAMA PINEDA

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra LUZ MERY GAMA PINEDA, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.207419337204:

1. Por la suma de \$35.587.745,62 pesos M/cte., por concepto de capital.

1.1 Por la suma de \$2.429.776,65 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

1.2 Por la suma de \$307.981,69 pesos M/cte., por concepto de intereses de mora, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

1.3 Por la suma de \$418.552,72 pesos M/cte., por concepto de otros, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO AL PAGARE
No.4097440008879896-5471290003087661:

2. Por la suma de \$1.199.670,00 pesos M/cte., por concepto de capital de la obligación No.4097440008879896.

2.1 Por la suma de \$69.569,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

2.2 Por la suma de \$4.565,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de mora, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

2.3 Por la suma de \$85.075,00 pesos M/cte., por concepto de otros, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

3. Por la suma de \$1.266.493,00 pesos M/cte., por concepto de capital de la obligación No.5471290003087661.

3.1 Por la suma de \$85.244,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

3.2 Por la suma de \$6.026,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de mora, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

3.3 Por la suma de \$11.960,00 pesos M/cte., por concepto de otros, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

4º. Por los intereses moratorios de los capitales principales, liquidados desde el 09 de Febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de los mismos, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00569-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLEANROOM AIR TECH S. A. S.

DEMANDADA: OPHARM LTDA.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$36.341.040,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno

(2021)

No.11001400-3012-2021-00571-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO PULIDO ORJUELA
DEMANDADO: CESARIO RINCON AGUDELO

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de PEDRO PABLO PULIDO ORJUELA contra CESARIO RINCON AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$58.000.000,00 de pesos M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 12 de Enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.
- 3) Por los intereses de plazo liquidados desde el 11 de Julio de 2020 al 11 de Enero de 2021, a la tasa pactada del 2% mensual.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbelo demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. NELSON HERNANDO MORA LOPEZ obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00575-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: GLORIA STELLA VARGAS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 10º del art.82 ejusdem, indíquese la dirección física del representante legal de la sociedad demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00577-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO RESFIN S. A. S.
DEMANDADO: ANGEL MAURICIO TAVERA MAHECHA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada, corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º Observando lo contemplado en el numeral 2º del art.84 íbidem, apórtese original o copia auténtica del certificado de existencia y representación legal del ente demandante.

3º. Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial".

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

No.110014003012-2021-00513-00

PROCESO: PERTENECIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: NELLY GUTIERREZ GAITAN DEMANDADOS:
HENRY MURILLO AGREDO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cumplimiento a lo solicitado en el numeral segundo del auto inadmisorio, esto es, que no se indicaron los linderos generales del bien inmueble objeto de usucapion, por nomenclatura, conforme lo exige el inciso primero del art.83 del C. G. del P. Téngase en cuenta que en el memorial subsanatorio se repitieron los linderos especiales, cuestión que no se solicitó.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00519-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: GRUPO RS LTDA.
DEMANDADA: JIMENA MARCELA DIAZ FORERO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00529-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.

DEMANDADO: WALKER EDINSON AYA OSPINA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00531-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: MARZOLAYDE GIRON FERRER

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de PLACAS XEC-82E, marca Bajaj Pulsar 160 NS MT 160 CC, modelo 2019, color gris piedra negro mate, promovida por MOVIAVAL S. A. S. contra MARZOLAYDE GIRON FERRER.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en el parqueadero ubicado en la Diagonal 182 No.20-107 Parqueadero Centro Comercial Panamá de esta ciudad.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Agosto 10 de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00535-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: NELSON RODRIGUEZ ESMERAL

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra NELSON RODRIGUEZ ESMERAL, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.02-00814042-03:

1. Por la suma de \$22.979.351,21 pesos M/cte., por concepto de capital de la obligación No.1004412687.

1.1 Por la suma de \$638.323,75 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

1.2 Por la suma de \$69,72 pesos M/cte., por concepto de intereses de mora, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO AL PAGARE No.207419275948-4831020186244450:

2. Por la suma de \$27.451.943,08 pesos M/cte., por concepto de capital de la obligación No.207419275948.

2.1 Por la suma de \$4.765.537,82 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

2.2 Por la suma de \$658.053,87 pesos M/cte., por concepto de intereses de mora, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

2.3 Por la suma de \$577.504,31 pesos M/cte., por concepto de otros, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

3. Por la suma de \$2.529.468,00 pesos M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 4831020186244450.

3.1 Por la suma de \$114.405,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno

(2021)

No.11001400-3012-2018-00871-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS
SAN DIEGO LTDA. " COOPSANDIEGO LTDA."
DEMANDADO: MELKI YUSIN GONZALEZ ARRIETA

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga

la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$ _____, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

QUINTO. Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno

(2021)

No.11001400-3012-2017-01139-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEMANDANTE: JOSE PASTOR COCUNUBO QUINTERO

No obstante no darse dado cumplimiento a lo mandado en auto de data 10 de Mayo último, el Despacho se abstiene de dar por terminadas las diligencias que nos ocupan por desistimiento tácito de la acción como quiera que efectuado el control de legalidad previsto en el art.128 del C. G. del P., se observó que pese a varios nombramientos efectuados, al interior del proceso que nos ocupa no se ha aceptado el cargo de liquidador.

En tal virtud, como quiera que el liquidador designado en auto anterior no manifestó poder aceptar la designación del cargo a él discernido, se hace procedente su reemplazo, razón por la cual en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se DESIGNA como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades², a la persona nombrada en la hoja anexa al presente. Comuníquesele su designación por la vía más expedita a la dirección que figura en la citada lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00.

ORDENAR al liquidador designado que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso³.
- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

² Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

³ Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno

(2021)

No.11001400-3012-2018-01095-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEMANDANTE: PEDRO SIMON MORENO RUIZ

Agréguese a los autos el proyecto de adjudicación de bienes presentado por la liquidadora designada en autos. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Previo a proveer lo pertinente, se ordena oficiar al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para que se sirva dar respuesta a nuestro oficio No.1562 del 089 de Diciembre de 2020, en donde se le solicitó se sirviera allegar a este Despacho la actualización de la liquidación del crédito del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO incoado por LEONOR ALFARO CABRERA contra PEDRO SIMON MOREBNO RUIZ, radicado bajo el NJo.2013-00566.

Por otra parte, se requiere a la liquidadora actuante en autos para que se sirva presentar nuevamente el proyecto de adjudicación de bienes teniendo en cuenta el valor de las acreencias de la SECRETARIA DE HACIENDA DUISTRITAL y que dan cuenta las comunicaciones obrantes a (fols.342 al 345). Líbresele comunicación en tal sentido al correo electrónico que registra la liquidadora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2019-00709-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RTA PUNTO TAXI S. A.
DEMANDADO: WILDER ZAMIR MANJURA CASTELLANOS

No obstante no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de data 07 de Abril de 2021, notificando a la parte demandada del auto mandamiento de pago, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art.317 del C. G. del P.- según el cual el Juez no podrá ordenar el requerimiento del citado numeral "cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"-, se abstiene de dar por terminada la demanda que nos ocupa por desistimiento tácito de la acción, pues obsérvese que la medida cautelar decretada sobre el vehículo de PLACAS VEW-862, aún no se encuentra totalmente consumada, dado que falta su aprehensión y posterior secuestro.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno

(2021)

No.11001400-3012-2019-00569-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: GENAB S. A. y OTROS

En atención a la solicitud que obra a (fol.148 cd.1). el Despacho ordena oficiar a SISPRO para que se sirva informar a este Despacho cuáles son los datos del empleador del demandado SERGIO ANDRES AGUDELO BARRIOS, identificado con C. C. No.1032387211.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno

(2021)

No.11001400-3012-2019-00569-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: GENAB S. A. y OTROS

El Despacho se abstiene de tener en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentadas por el apoderado de los demandados GENAB S. A. S. y DIEGO ABRAHAM AGUDELO BARRIOS, como quiera que el mismo se allegó de forma extemporánea (Inciso quinto art.118 del C. G. del P.).

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer lo pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno

(2021)

No.11001400-3012-2019-01217-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENY HERNANDEZ ESCOBAR
DEMANDADO: EDGAR ALONSO HERNANDEZ PELAEZ

De conformidad con lo previsto en aquel aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 12 de Julio último (fols.37 y 38 cd.1).

Obedece lo anterior al hecho de que el memorial presentado por el Curador Ad-Litem con el cual presenta excepciones de mérito en favor de su defendido, si bien fue presentado dentro del término legal no fue agregado oportunamente al Despacho.

2º. Como consecuencia de lo anterior, del escrito de excepciones de mérito presentado por el citado auxiliar de la justicia, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral primero del art.443 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 10 de Agosto de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01521-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: FANNY AMEZQUITA DE HERNANDEZ

DEMANDADOS: COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA. y OTROS

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** del día **VEINTITRES (23)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandante y demandados, en caso de que estén presentes el día de la diligencia, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados y al Curador Ad-Litem del demandado YAHIR ALEXANDER RAMOS CORTES, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio, sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores LUZ AMALIA MARTINEZ LEON, JHEISON EMIR CHACON ALVAREZ y LUZ ELENA CABEZAS PEDRAZA, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

En la fecha aquí señalada la aseguradora aquí demandada, deberá exhibir al Juzgado la póliza de seguros sobre el vehículo de PLACAS VER-897 o en su defecto envíe con anticipación a la fecha aquí indicada la citada póliza y para el proceso referido, a través del correo electrónico: cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hágasele saber a la aseguradora demandada y a su apoderado que en el evento de no allegar la nombrada póliza judicial, se tendrá como un indicio grave en su contra.

DICTAMEN PERICIAL

En la fecha y hora aquí fijadas, deberá comparecer de manera virtual la Dra. NATALIA CARDENAS POLANIA, a fin de indagársele acerca del dictamen médico por ella rendido y obrante a (fols.33 al 37). Cítesele a través del correo electrónico mencionado a (fol.33).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA. "COOTRANSNIZA LTDA."

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores HERNAN JIMENEZ VILLAMIL, quien deberá estar presente de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

Niégrese la prueba testimonial del señor YAHIR ALEXANDER RAMOS CORTES, como quiera que es parte procesal al interior del asunto que nos ocupa como demandado.

PRUEBAS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de la señora NATALIA CARDENAS POLANIA a efectos de ratificación de documentos pedida a (fol.212 vto.) y conforme a lo previsto en el art.262 e inciso segundo del art.185 del C. G. del P.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

OFICIOS:

Líbrese oficio a SEGUROS DEL ESTADO S. A. para que se sirva certificar si ha realizado algún pago de indemnización con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de Febrero de 2018, en el cual resultó lesionada la señora FANNY AMEZQUITA DE HERNANDEZ, identificada con C. C. No.46.352.172, con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedido para el vehículo de PLACAS VER-897.

SE REQUIERE A LA ASEGURADORA DEMANDADA, para que tramite DE MANERA DILIGENTE el oficio que se elabore para el efecto, cuya constancia de recibido por su destinatario deberá ser presentada a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, so pena de tener por desistida la prueba de oficios deprecada.

PRUEBAS CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO YAHIR ALEXANDER RAMOS CORTES

OFICIOS:

Líbrese oficio a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se sirva informar a este Despacho Judicial la decisión que se haya tomado en la investigación por el eventual delito de lesiones culposas a la que dio lugar el accidente motivo del presente proceso, radicado bajo el No.11 001 60 0017 2018 02464.

SE REQUIERE AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA para que tramite DE MANERA DILIGENTE el oficio que se elabore para el efecto, cuya constancia de recibido por su destinatario deberá ser presentada a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, so pena de tener por desistida la prueba de oficios deprecada.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00485-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MICHAEL ANDRES LOPEZ SUESCUN

DEMANDADOS: PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON y
OTRAS

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado al amparado por pobre no manifestó la aceptación del cargo a él discernido, el Despacho DESIGNA como apoderado del amparado por pobre al Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico asesoria@dinamikapensiones.com, haciéndosele saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no acepte el cargo o no justifique el porqué no acepta el mismo, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Una vez, el abogado designado al amparado por pobre hubiere aceptado el cargo discernido, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

Por otra parte, conforme a lo solicitado por la apoderada de la pasiva, proceda la secretaría a enviarle el expediente digitalizado al correo electrónico que registra en autos o en su defecto agéndesele cita para que asista al Despacho con el fin de que pueda consultar el plenario.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 10 de
Agosto de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01371-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TRANSPORTES ALEX LTDA.

DEMANDADOS: TRANSPORTES URIMAR S. A. S. y OTROS

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. VICTOR MAURICO CAVIEDES CORTES como apoderado de los demandados TRANSPORTES URIMAR S. A. S. y OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes conferidos, obrantes a (fols.173, 178 y 179, respectivamente).

Previo a proveer sobre el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado aquí reconocido contra el auto de data 08 de Junio último (fol.172 cd.1), se REQUIERE A SECRETARIA PARA QUE PRESENTE UN INFORME DETALLADO SOBRE LA RESPUESTA QUE SE LE DIO A LA SOLICITUD ELEVADA POR EL RECURRENTE (fols.182 y 183), en el sentido de que se le agende cita para la notificación personal y/o se le remita copia del expediente digitalizado a su correo y a la vez sobre lo allí afirmado, según el cual el 16 de Julio de 2020 envió un correo al Despacho solicitando se le asigne fecha y hora para notificarse de manera personal de la demanda, sin que se le haya dado respuesta a su solicitud.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2019-01023-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO
S. A.

DEMANDADO: MARTHA NUÑEZ AFRICANO

El Despacho se abstiene de tener por notificada a la aquí demandada del auto mandamiento de pago librado en el asunto que nos ocupa, como quiera que el correo electrónico que se le envió, según certificación obrante en autos, no obtuvo acuse de recibido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

(2)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2019-01023-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO
S. A.
DEMANDADO: MARTHA NUÑEZ AFRICANO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2018-01221-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES A. P. S. A. S.

DEMANDADO: CONSORCIO TODOS POR ANTIOQUIA
conformado por las sociedades MANSER INGENIERIA S. A. S.
y LICUAS S. A. SUCURSAL COLOMBIA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 24 de Mayo de 2021, notificando a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda ejecutiva incoada por CONSTRUCCIONES A. P. S. A. S. contra CONSORCIO TODOS POR ANTIOQUIA conformado por las sociedades MANSER INGENIERIA S. A. S. y LICUAS S. A. SUCURSAL COLOMBIA, por desistimiento tácito de la acción.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2018-00765-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S. A.

DEMANDADOS: ANGIE PAOLA REITA FORERO y OTROS

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 24 de Mayo de 2021, notificando a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda ejecutiva incoada por RV INMOBILIARIA S. A. contra LEIDY ALEJANDRA REITA FORERO, ANGIE PAOLA REITA FORERO y FLOR TERESA FORERO RAMOS, por desistimiento tácito de la acción.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2020-00769-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: CARLOS JULIO RIVERA RODRIGUEZ

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta lo manifestado bajo la gravedad del juramento por el apoderado actor, según el cual, no se pagaron las expensas para el trámite de la inscripción del oficio del embargo aquí decretado, "razón por la cual no hay lugar al levantamiento de la medida", como quiera que se dan los presupuestos previstos en el art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que nos ocupa, presentada en el presente asunto vía correo electrónico. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2020-00823-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADO: QUILINDO CHENTRE BREAININ JACQUES

Previo a proveer lo pertinente, deberá allegarse la certificación pertinente de que el correo electrónico enviado al demandado notificándole de la existencia de la presente demanda y de la orden de pago aquí librada, fue abierto por su destinatario.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2020-00123-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO UVER OVALLE NEIRA
DEMANDADO: OCBOT TRADING ESTRUCTURADO S. A. S.

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a secretaría enviarle al apoderado actor, a través del correo electrónico allí mencionado, las respuestas obrantes a (fols.5 al 8 cd.2).

Por otra parte, previo a proveer lo pertinente, se ordena requerir a los gerentes de las siguientes entidades bancarias para que se sirvan dar respuesta a nuestro oficio No.0979 del 13 de Marzo de 2020, en donde se les comunicaba el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad aquí demandada en esas entidades. Las entidades son: AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA S. A. y BANCOLDEX.

El Despacho se abstiene de decretar la cautela solicitado en memorial anterior, como quiera que la razón social es un atributo de la personalidad, el cual es inembargable.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2020-00123-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO UVER OVALLE NEIRA
DEMANDADO: OCBOT TRADING ESTRUCTURADO S. A. S.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00297-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LOLI LUZ LOAIZA POLOCHE

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico loli.loaiza@gmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

QUINTO. Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2020-00587-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADA: IRMA LUZ RODRIGUEZ TRIANA

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante a (fol.38 cd.1). Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia al poder efectuada por la anterior apoderada, obrante a (fol.31).

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total.

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión de la motocicleta de PLACAS KVI-73E. Ofíciase a quien corresponda. El oficio que se elabore al respecto y el desglose de los documentos que aquí se ordena deberá ser entregado a cualquiera de las personas autorizadas en el memorial que antecede, previa identificación de las mismas ante la secretaría del Juzgado.

3. Disponer en favor de la parte actora y a su costa el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00155-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ELECTRICOS DEL RUIZ S. A. S.

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CREATIVA S. A. S.

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2018-00311-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TEJARES DEL NORTE V P. H.

DEMANDADAS: MERLY ANDREA ALVARADO LEON y OTRA

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.285 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º. Aclarar el numeral 4º de la parte resolutive del fallo aquí proferido, en el sentido de que la condena en costas allí efectuada es en un 90% para la demandada MARTHA CASILIMAS SANCHEZ y en el restante 10% a la demandada MERLY ANDREA ALVARADO LEON.

Por lo demás, el citado proveído queda sin más modificaciones o aclaraciones.

Por otra parte, observe la apoderada ejecutante que el oficio de embargo de la cautela aquí decretada ya se encuentra elaborado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00319-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO
DEMANDANTE: SOFTWARE AUTOMATION AND TECHNOLOGY
LTDA. SAUTECH LTDA.
DEMANDADO: ECOTER.R S. A. S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada solicitante en contra del auto de data 18 de Mayo último, el que rechazó la solicitud de la misma, como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

Aduce la censora, en síntesis que se efectúa, que se subsanó en tiempo lo solicitado por el Despacho, mediante correo electrónico enviado al Despacho Judicial el día 10 de Mayo.

Previo a proveer se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de censura será revocado como quiera que revisado el informe secretarial que antecede, rendido por el requerimiento que el Despacho le efectuó, se observa que sí se dio cumplimiento y en tiempo a lo solicitado en el auto inadmisorio de la solicitud de prueba anticipada que nos ocupa.

Por lo sucintamente expuesto, el Despacho

DISPONE:

1. REVOCAR el proveído calendado 18 de Mayo del avante año, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

1.1 Por cuanto la anterior solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte extra-proceso impetrada por la sociedad SOFTWARE AUTOMATION AND TECHNOLOGY LTDA. SAUTECH LTDA. contra ECOTER.R S. A. S., fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne los requisitos de ley, se ADMITE a trámite la misma y en consecuencia, el Despacho SEÑALA la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso, para que comparezca al Juzgado el señor YESID ALVEIRO CAICEDO CORTES como Representante Legal de la sociedad ECOTER.R S. A. S. o quien haga sus veces, a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por la apoderada de la sociedad solicitante, SOFTWARE AUTOMATION AND TECHNOLOGY LTDA. SAUTECH LTDA.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes y a sus apoderados, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

1.2 NOTIFIQUESE a la parte absolvente de la prueba anticipada la presente providencia, enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte solicitante en el líbello demandatorio.

1.3 Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ PAJARO, como apoderada de la parte solicitante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00395-00

PROCESO: SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE: JORGE PAUL GONZALEZ CUBILLOS
DEMANDADO: GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO y
OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado demandante en contra del auto de data 21 de Junio último, el que rechazó la demanda presentada, al no darse cumplimiento a lo solicitado en el numeral 3º del auto inadmisorio.

Aduce el censor, que dentro del escrito de subsanación indicó la dirección electrónica del testigo.

Previo a proveer se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de censura será revocado como quiera que revisado el escrito del líbello demandatorio nuevamente presentado con el memorial subsanatorio, se observa que evidentemente allí sí se indicó la dirección electrónica del testigo.

Por lo sucintamente expuesto, el Despacho

DISPONE:

1. REVOCAR el proveído calendarado 21 de Junio del avante año, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

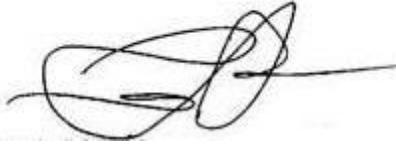
1.2Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos de Ley, se ADMITE a trámite la presente demanda de simulación absoluta de contrato promovida por JORGE PAUL GONZALEZ CUBILLOS contra GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO y LILIANA ZULEY GONZALEZ GARZON. A la demanda se le dará el trámite de proceso VERBAL (Inciso 2º del Artículo 397 del C. G. del P.).

1.3 NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia, enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte demandante en el líbello demandatorio y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

1.4 Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JUAN SEBASTIAN CASTRO GUZMAN, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00467-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS

DEMANDADOS: NESTOR CARRILLO SIERRA y OTRA

En atención a la anterior petición, el Despacho conforme a lo previsto en el inciso primero del art.286 in fine,

DISPONE:

1º. CORREGIR el mandamiento de pago aquí proferido en los siguientes aspectos:

1.1.CORREGIR el numeral tercero del citado proveído en el sentido de que los intereses moratorios allí decretados se liquidarán a partir del 28 de Junio de 2021.

1.2. CORREGIR que los números correctos de los folios de Matrícula Inmobiliaria de los cuales se decretó su embargo y posterior secuestro son los Nos.50N-20648351, 50N-20648298 y 50N-20648335.

1.3. ACLARAR que la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS obra como demandante en virtud del endoso en propiedad de los documentos adosados como base de la acción que le efectuó BANCO DAVIVIENDA S. A.

1.4.ACLARAR que la Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIZ obra como apoderada de TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S. A.

2º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma conjunta con el auto en cita.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2019-01121-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH RIOS RUEDA
DEMANDADO: NUBIA BUITRAGO CARREÑO

Agréguese a los autos la comunicación enviada por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. El contenido del mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad con lo allí informado y con apoyo en lo previsto en el numeral 4º del art.564 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ORDENAR REMITIR el presente proceso Ejecutivo No. 110014003012-2019-01121-00 promovido por ELIZABETH RIOS RUEDA contra NUBIA BUITRAGO CARREÑO, al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que obre al interior del proceso liquidatorio de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la aquí demandada NUBIA BUITRAGO CARREÑO, radicado bajo el No.2019-01325. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto nueve (09) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00895-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CEDRO POINT 140

DEMANDADO: JULIAN PEREZ GUERRA y OTROS

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo incoado por EDIFICIO CEDRO POINT 140 contra JULIAN PEREZ GUERRA, LOPE PEREZ GUERRA y OCTAVIO ANTONIO PEREZ GUERRA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto de
2021.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00099-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

DEMANDADO: SOHLALLE ANGELICA ORTIZ RUBIANO

Téngase por notificada a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal no acreditó el pago de la obligación, ni propuso medios exceptivos.

Una vez se allegue el certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de la Litis, en donde aparezca inscrita la cautela aquí decretada, se proveerá lo pertinente.

De otra parte, teniendo en cuenta el oficio No.O-0721-1220 del 02 de Julio de 2021, emanado del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, el Despacho toma atenta nota del embargo del remanente allí comunicado.

Acúcese recibo del mismo e infórmese que el contenido del mismo será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Finalmente, proceda la secretaría a agregar los documentos obrantes a (fols.51 al 57) a los expedientes correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00827-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OPERADOR DE SERVICIOS DE FIANZA LTDA.

"AFIANZADORA OSERIN LTDA."

DEMANDADO: JESUS ALBERTO JIMENEZ MUNIVE y OTROS

DERECHO DE PETICION

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente aquí se está efectuando por parte del demandado JESUS DAVID VALERO VARGAS en el escrito que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de data 02 de Septiembre de 2019 (fol.432 cd.1), el cual dio por terminada por desistimiento tácito la demanda que nos ocupa, y lo solicitado por el peticionario, se ordena a secretaría proceda a efectuarle la entrega de los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso y que se le hubieren descontado al citado demandado JESUS DAVID VALERO VARGAS por concepto de retención de su salario, si no estuviere embargado el remanente, en caso contrario colóquese a disposición del Despacho Judicial que lo solicitó. Ofíciense en tal sentido al BANCO AGRARIO y déjense las constancias del caso.

Comuníquese la presente determinación al peticionario a través del correo electrónico del cual fue enviado el Derecho de petición que nos ocupa.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2009-00155-00

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JONNY ROSEMBERG SARMIENTO CARDENAS y OTRA

El Despacho se abstiene de acceder a la anterior petición como quiera que no tiene de manera física el expediente a efectos de verificar las actuaciones allí realizadas, por lo tanto deberá proceder a efectuar las actuaciones pertinentes para el desarchivo del plenario, conforme se le informó en la respuesta dada al derecho de petición por él elevado el día 27 de Octubre de 2020.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light grey grid background.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2006-00209-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA CELINA PARRADO PARRADO

DEMANDADO: ORLANDO ABRAHAM GARAY

Teniendo en cuenta lo manifestado por la COORDINACION DEL ARCHIVO CENTRAL en la comunicación enviada a este Juzgado, se ordena oficiarle nuevamente, complementándole lo solicitado en nuestro Oficio No.0715 del 02 de Julio de 2021, informándosele que el juicio ejecutivo radicado bajo el No. No.110014003012-2006-00209-00, promovido por MARIA CELINA PARRADO PARRADO contra ORLANDO ABRAHAM GARAY, se encuentra archivado en el paquete No.017 de Terminados del año 2014, para que proceda a su desarchivo y correspondiente envío a este Despacho Judicial a la mayor brevedad posible.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2019-00741-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: INVERSIONES HBC S. A. S. y OTRO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial constituido para el efecto, demandó a la sociedad INVERSIONES HBC S. A. S. y al señor CHARLES ARTHUR HESHUSIUS LOGREIRA, a fin de que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento Financiero Leasing No.013310 celebrado entre demandante y demandados respecto del bien mueble vehículo de PLACAS UUN-970. Igualmente para que se condene a la demandada a restituir el bien mueble al banco demandante.

Señaló como fundamentos de hecho, que los locatarios demandados celebraron un contrato de arrendamiento de Leasing Financiero No.013310, suscrito el 23 de Abril de 2015 y otro Si No.1 al citado contrato, sobre el vehículo de PLACAS UUN-970, vehículo marca Dodge, Línea Journey, Tipo Wagon, color rojo adrenalina, modelo 2015, servicio particular, con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., por un término de 36 meses.

Que los demandados renunciaron a los requerimientos y al derecho de retención conforme a lo pactado en la cláusula 30 del mentado contrato de Leasing Financiero.

Que los demandados incumplieron el referido contrato al no haber cancelado los cánones de arrendamiento de los meses de Noviembre de 2018 al mes de Mayo de 2019.

Por auto de fecha 16 de Julio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la pasiva, providencia que fue notificada a la sociedad demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. quien dentro de la oportunidad para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio y al demandado a través de Curador Ad-Litem previo su emplazamiento en la forma prevista en el art.10º del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, auxiliar de la justicia quien contestó la demanda pero no propuso

medios exceptivos en favor de su defendido.

Por las anteriores razones debe decidirse la instancia.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en legal forma y no se observa por parte del Despacho, vicio alguno en el procedimiento que pueda invalidar lo actuado.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del art.384 del C. G. del P., "Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

En el presente caso, la parte demandada se notificó en legal forma del auto admisorio de la demanda sin oponerse, se presentó por la parte demandante prueba del contrato de arrendamiento de Leasing Financiero celebrado entre las partes y no se considera por el Despacho la necesidad de ordenar la práctica de pruebas de oficio, razón por la cual ha de procederse como lo ordena la norma en comento, decretando la restitución del bien mueble (vehículo) dado a los arrendatarios en calidad de *arrendamiento*.

A su vez, el art.385 de la codificación procesal civil indica que: "ARTÍCULO **385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.** *Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo*".

Así las cosas se impone proferir sentencia que disponga la terminación del contrato de arrendamiento de leasing financiero No.013310 celebrado entre las partes en Litis, con la consiguiente orden de entrega y/o restitución del rodante de PLACAS UUN-970 a la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Financiero No.013310 celebrado entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. como arrendador y **INVERSIONES HBC S. A. S. y al señor CHARLES ARTHUR HESHUSIUS LOGREIRA** como arrendatarios, respecto del bien mueble vehículo de PLACAS UUN-970, vehículo marca Dodge, Línea Journey, Tipo Wagon, color rojo adrenalina, modelo 2015, servicio particular.
- 2.- Ordenar que la parte demandada restituya al demandante el bien mueble antes referido, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Para tal efecto se comisiona con amplias facultades a la Inspección de Policía de la zona respectiva o a la Alcaldía Local de la localidad pertinente o a la autoridad correspondiente, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2019-00741-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: INVERSIONES HBC S. A. S. y OTRO

Observe la apoderada actora que nos encontramos ante una demanda de restitución de mueble arrendado, como para que esté presentando la liquidación del crédito, conforme lo está efectuando de manera errada, razón por la que no se tiene cuenta la misma.

Por otra parte, nótese que el Curador Ad-Litem del demandado CHARLES ARTHUR HESHUSIUS LOGREIRA, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos en favor de su defendido.

Por lo demás, éstese a lo dispuesto en sentencia de la presente data.
Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2019-00353-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S. A.

DEMANDADOS: INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S. A. S. y OTROS

Agréguese a los autos el memorial poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S. A. a la Dra. NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines de rigor.

Previo a proveer deberá allegarse el supuesto memorial poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S. A. a la sociedad LONDOÑO JARAMILLO ASOCIADOS S. A. S., conforme a lo solicitado en autos. Obsérvese que el enunciado en memorial que antecede no fue allegado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2015-00155-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JORGE VELASQUEZ RUIZ (q.e.p.d.)

Para continuar con el trámite procesal de rigor se requiere a la partidora designada y posesionada en autos, para que se sirva presentar el trabajo de partición de los bienes del de cujus, para lo cual se le CONCEDE EL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación que del presente proveído se le efectúe de manera más expedita. Secretaría proceda de conformidad.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2011-00157-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: DELNORY GONZALEZ GIRALDO

DEMANDADO: PLINIO RODRIGUEZ TURCA

El Despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno acerca de lo manifestado por el apoderado de la heredera CATIANA KATERIN RODRIGUEZ MARTINEZ, como quiera que las providencias aquí proferidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo tanto el memorialista deberá estarse a lo dispuesto a lo actuante en autos.

Por otra parte, el Despacho no tiene en cuenta las publicaciones del aviso de remate presentado por el apoderado actor, como quiera que la providencia que señaló fecha y hora para la diligencia de almoneda, se declaró sin valor ni efecto mediante proveído de data 06 de Julio último (fol.458 cd.1), la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2019-00455-00

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACION
JUDICIAL

DEMANDADO: BERNARDO SANTIAGO ALMONACID GALVIS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva en contra del auto de data 12 de Febrero de 2020 (fol.164 cd.1), el cual libró la orden de apremio solicitada en el líbello genitor de la acción.

Solicita el censor, se revoque el mandamiento ejecutivo para que por el contrario se rechace la demanda ejecutiva formulada, al no tener la copia de la escritura No.1411 del 05 de Junio de 2006, merito ejecutivo alguno que permita la acción de que trata el art.433 del C. G. del P.

Refiere que la citada Escritura Pública, presentada como título ejecutivo, no reúne los requisitos sustanciales y formales de que trata el art.422 del C. G. del P., para que se hubiera podido proferir la providencia recurrida, ordenándosele al demandado a suscribir escritura Pública de clarificación de los linderos del inmueble de que trata el aludido instrumento.

Aduce que de la referida escritura, no está prevista o acordada ninguna escritura de aclaración de linderos, de manera expresa, clara y exigible.

Solicita de manera subsidiaria se dicte sentencia anticipada al resultar prescrita la obligación que se demanda, según el título ejecutivo que se presenta como sustento de las pretensiones.

Una vez se le corrió traslado a la parte ejecutante del recurso de reposición interpuesto por la pasiva, ésta indicó que no hay duda de la autenticidad de la referida escritura Pública No.1411, dado que fue generada por la Notaría como una extensión de su primera copia.

Refiere que si en gracia de discusión no se hubiere aportado el citado documento con las notas reglamentarias, no es óbice para rechazar la demanda o negar el mandamiento ejecutivo, pues se trata de una cuestión eminentemente subsanable que no impide que se aporte nuevamente el documento, si así lo ordena el Despacho.

Arguye que en cuanto a la manifestación que la susodicha escritura pública contiene una obligación de aclaración respecto del mismo instrumento público, es claro que bajo ese supuesto la obligación de concurrir a realizar la aclaración de una escritura pública, contentiva de un contrato de compraventa, deviene de la ley, por tal razón no es necesario que de forma expresa se consagre dicha obligación en la literalidad del citado documento.

Aduce que, naturalmente si una de las partes involucradas en un contrato de compraventa, contenido en una Escritura Pública, no suscribe la escritura pública aclaratoria de la misma y en esa medida impide el perfeccionamiento del título, el acreedor se encontrará

habilitado para acudir ante los jueces a fin de que en un proceso ejecutivo se imponga forzosamente el cumplimiento de la obligación de hacer.

Indica que de conformidad con el artículo 102 del Decreto 906 de 1970, *"...Una vez autorizada la escritura, cualquier aclaración que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumentos separados con todas las formalidades necesarias y **por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección**"*, no habiendo duda que le existía al vendedor la obligación de concurrir a realizar la aclaración del instrumento público, a lo cual se negó, buscando de mala fe, la oportunidad de que le realizaran un reajuste al valor del precio por el cual vendió.

Previo a proveer, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Indica el art.422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante.

Sobre el particular, tendremos que decir que el título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba.

De conformidad con esta norma el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: i) Que conste en un documento. ii) Que ese documento provenga del deudor o de su causante. iii) Que el documento sea auténtico o cierto. iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara. v) Que la obligación sea expresa. vi) Que la obligación sea exigible y vi) Que reúna ciertos requisitos de forma.

Nos ocuparemos por ahora de los requisitos de claridad, expresividad y exigencia.

Que la obligación contenida en el documento sea clara quiere significar que la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.

En conclusión, los elementos constitutivos de la claridad, sus alcances, deben emerger con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es la prestación debida y que estén perfectamente identificados acreedor-deudor.

Sobre el concepto de obligación expresa anotaremos que este implica que se manifieste con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley, además que no haya necesidad de razonamientos extremos para inferir la obligación.

Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, se entiende como tal aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, o cuando estando sometida a estos, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Así las cosas, en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer –suscribir documento- como lo es la de que por parte del pasivo se firme la escritura pública contentiva de aclaración de los linderos del bien inmueble que se vendió a través de la Escritura Pública No.1411 del 05 de Junio de 2006, corrida en la Notaria 52 de este círculo notarial.

De la observación de los documentos arrimados como base de la acción ejecutiva de suscripción de escritura pública que nos ocupa, se puede establecer con meridiana claridad que de los mismos no emerge una obligación que contenga las referidas características, dado que en la escritura pública de compra-venta No.1411 del 05 de Junio de 2006, se estableció que el bien inmueble dado en venta se vendía como cuerpo cierto y si la parte ejecutante no evidenció o mejor no observó que los linderos allí contenidos no eran los ciertos o reales ha debido advertirlo con anterioridad a la firma de la referida escritura pública.

En las condiciones anotadas tendremos que concluir que el auto recurrido deberá ser revocado en su integridad como quiera que el documento arrimado como primigenio de la presente acción ejecutiva no reúnen las características previstas en el art.422 de la codificación procesal civil, aunado a lo anterior al hecho de que la vía pertinente para aclarar los linderos del predio vendido a través de la prenombrada escritura pública es a través de una demanda declarativa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1º. REVOCAR EN SU INTEGRIDAD el proveído de data 12 de Febrero de 2020 (fol.164 cd.1), por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2º. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que recae sobre el inmueble registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.307-63616. Ofíciase a quien corresponda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2020-00675-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE CONDENA
DEMANDANTE: MARIELA CORTES AVENDAÑO y OTROS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SAN
MARTIN P. H.

Teniendo en cuenta que revisado el plenario del aplicativo OneDrive correspondiente a este Juzgado, se constató que el escrito de demanda echado de menos por el Despacho, sí se encuentra de manera digital y por ende no ha debido proferirse el auto de data Diciembre 16 de 2020, el Despacho, de conformidad con el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes,

DISPONE:

1º. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 16 de Diciembre de 2018 y toda la actuación que de él se desprenda.

Sobre el citado aforismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó al respecto mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la presente data el cual admite a trámite la demanda verbal que nos ocupa.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2020-00675-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE CONDENA
DEMANDANTE: MARIELA CORTES AVENDAÑO y OTRAS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SAN
MARTIN P. H.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos previstos en el art.82 y s. s. del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

Admitir la presente demanda verbal sumaria declarativa de condena instaurada por MARIELA CORTES AVENDAÑO, EUSTAQUIO CAÑON MURCIA, LUZ ALEJANDRA LARA ACUÑA y LUIS EDUARDO CARRILLO MOLANO contra CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SAN MARTIN P. H.

A la demanda se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIO (numeral primero del art.390 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme a lo previsto en el art.8º del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días (inciso quinto art.391 id.).

La Dra. ELIÁN VANESSA LOZADA ORTEGA obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Agosto
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario